Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB N° 2853 – 2011 LIMA

Lima, veintisiete de Junio del dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, a fojas cuatrocientos siete, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, necesarios para su admisibilidad; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO: Que, el artículo 58 de la acotada Ley Procesal, señala que es requisito de procedencia del recurso de casación, que éste se encuentre fundamentado con claridad, precisando las causales en que se sustenta.

TERCERO: Que la recurrente, denuncia como agravios las siguientes causales:

- i) inaplicación del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 713, expresando que la exigencia de probar más allá de lo exigido por la norma, no se ajusta a derecho, y que la Sala al señalar que no existe documento válido que demuestre que el actor gozó de su descanso vacacional, les ha colocado en la exigencia de mostrar documentación adicional que acredite ello, sin embargo, como lo señala la propia norma sólo les corresponde hacer constar en el libro de planillas, la fecha de descanso vacacional y su correspondiente pago conforme al artículo 20 del Decreto Legislativo N° 713.
- II) inaplicación del artículo 24 del Decreto Supremo N° 12-92-TR, Reglamento sobre la Ley de Descansos Remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N° 713, alegando que el demandante ostentó el cargo de Jefe de su empresa, manteniendo la condición de cargo de confianza y/o dirección, y que en tal sentido, en el supuesto negado por su empresa, de que el actor en determinados años no haya hecho uso de



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB N° 2853 – 2011 LIMA

su descanso vacacional es porque estaba en la facultad de decidir si hacía uso o no de su descanso vacacional.

CUARTO: En cuanto a la causal de inaplicación de una norma de derecho material, a la que hace referencia, la misma se configura cuando se deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla; para que la misma se configure, el recurso por esta causal debe estar fundamentado con claridad, señalando con precisión cuál es la norma inaplicada y porqué debió de aplicarse, de modo tal que la aplicación de la norma que se inaplica implique la modificación del resultado del juzgamiento, de conformidad con el artículo 58° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636.

QUINTO: Respecto a la primera causal, el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 713 textualmente señala: "El empleador está obligado a hacer constar expresamente en el libro de planillas, la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente"; al respecto la recurrida ha efectuado una valoración en conjunto de los medios probatorios relativos a verificar el cumplimiento de sus obligaciones del empleador subsumiéndola en las normas que regulan su forma de pago y la forma cómo deben registrarse la misma para su acreditación, de forma congruente, por lo que deviene en improcedente la causal denunciada.

SEXTO: Que, la segunda causal de inaplicación del artículo 24 del Decreto Supremo N° 012-92-TR, esta norma precisa que la indemnización por falta de descanso vacacional a que se refiere el inciso c) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, no alcanza a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional; que habiéndose establecido como una cuestión de hecho que el demandante tenía el cargo de Jefe de Área, no

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB N° 2853 – 2011 LIMA

subsumiéndose el cargo desempeñado a los supuestos de hecho que señala la norma citada, no se ha configurado la causal que se denuncia, por lo que deviene en **improcedente**.

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos siete por Telefónica del Perú Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos noventa y tres, su fecha treinta de mayo de dos mil once; en los seguidos por don Armando Luis Chavez Vera sobre Pago de Beneficios Económicos; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera.

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

MORALES GONZALEZ

Erh/Dyo.

Se Publico Conforme a De

Carmen Rosa Diae Acevedo Secreto la De la Salade Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

19 NOV. 2012